

EJECUTIVO : 2019 00050
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO JOSÉ ARNOLDO CADENA DONATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

29 JUL 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ ARNOLDO CADENA DONATO** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero respecto a las obligaciones 725031170121171, 7250311701395979, 725031170102725, **4481860003499370**, contenida en los pagarés 031176100005886, **031176100007026**, **031176100007026**, **031176100004479**, **4481860003499370**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada julio 12 de 2019 se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las obligaciones 725031170121171, 7250311701395979, 725031170102725, **4481860003499370**, contenida en los pagarés 031176100005886, **031176100007026**, **031176100007026**, **031176100004479**, **4481860003499370**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a las obligaciones 725031170121171, 7250311701395979, 725031170102725, **4481860003499370**, contenida en los pagarés 031176100005886, **031176100007026**, **031176100007026**, **031176100004479**, **4481860003499370**, en contra de **JOSE ARNOLDO CADENA DONATO**, identificado con la c de c nro. 79.762.413 dentro del ejecutivo 2019 0050 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

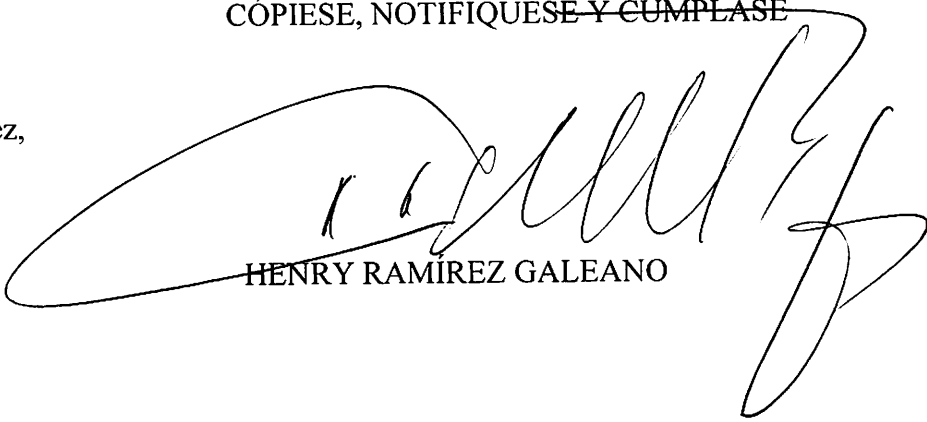
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOSHILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

~~CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 30 JUL 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 - 00077

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUIN a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031906100006393 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 725031170128401 CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000.00) por concepto de capital insoluto, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$792.775.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 25 de enero de 2018 hasta el 28 de julio de 2018, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación, la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.742.00) correspondientes a otros valores aceptados en el pagare.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 19 de julio 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a

cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en Pagare N° 031906100006393 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170128401. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 19 de marzo de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto Pagare N° 031176100006393 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170128401 en contra de LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUIN, identificado con la c de c nro. 1.023.914.224 dentro del ejecutivo 2019 - 00077 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000,00) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019 - 00188

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMAR ALDANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra WILMAR ALDANA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031176100008767 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170163342 la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO (\$7.258.505.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.023.582.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto variable (DTF +7), de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 9 de abril de 2018 hasta el 9 de abril de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- b) Pagare N° 031176100006466 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170131679 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.709.153,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.152.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 22 de abril de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, corregido mediante auto fechado 27 de febrero año 2020.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la

inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser

satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100008767, y 0311761006466 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170163342 y 725031170131679 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 26 de marzo de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los Pagares N° 031176100008767 y 031176100006466 correspondientes a los capitales insolutos de las obligaciones números 725031170163342 y 725031170131679 respectivamente en contra de WILMAR ALDANA, identificado con la c de c nro. 1.073.681.589 dentro del ejecutivo 2019 – 00188 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.500.000⁰⁰) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00037
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERLEY MAHECHA MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ERLEY MAHECHA MONTERO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100008398** correspondiente a la obligación número **725031170157384**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de capital; UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.046.586, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Pagaré **031176100006570** correspondiente a la obligación número **725031170130899**, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DE PESOS por concepto de capital; SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$691.942, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Pagaré **031176100005349** correspondiente a la obligación número **725031170114173**, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital; CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$101.811, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 9 de marzo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Pagaré **4481850005451818** correspondiente a la obligación número **4481850005451818**, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$996.353, oo) por concepto de capital; VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.243, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada marzo 16 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, con corrección del 13 noviembre de 2020.

EJECUTIVO : 2019 00050
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO JOSÉ ARNOLDO CADENA DONATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

29 JUL 2021

Caparrapí Cundinamarca,

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ ARNOLDO CADENA DONATO** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero respecto a las obligaciones 725031170121171, 7250311701395979, 725031170102725, **4481860003499370**, contenida en los pagarés 031176100005886, **031176100007026**, **031176100007026**, **031176100004479**, **4481860003499370**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada julio 12 de 2019 se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las obligaciones 725031170121171, 7250311701395979, 725031170102725, **4481860003499370**, contenida en los pagarés 031176100005886, **031176100007026**, **031176100007026**, **031176100004479**, **4481860003499370**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a las obligaciones 725031170121171, 7250311701395979, 725031170102725, **4481860003499370**, contenida en los pagarés 031176100005886, **031176100007026**, **031176100007026**, **031176100004479**, **4481860003499370**, en contra de **JOSE ARNOLDO CADENA DONATO**, identificado con la c de c nro. 79.762.413 dentro del ejecutivo 2019 0050 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

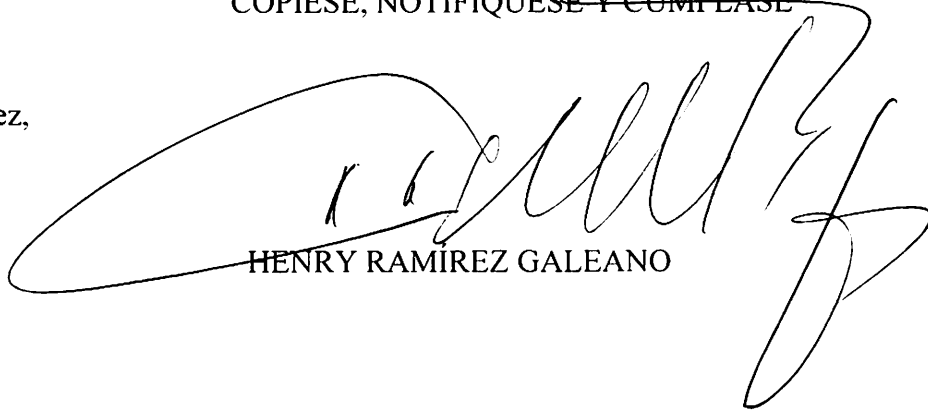
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000 = .00) MCTE**.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 30 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 - 00077

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUIN a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031906100006393 correspondiente al capital insoluto de la obligación numero 725031170128401 CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$792.775.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 25 de enero de 2018 hasta el 28 de julio de 2018, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación, la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.742.00) correspondientes a otros valores aceptados en el pagare.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 19 de julio 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a

cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en Pagare N° 031906100006393 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170128401. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 19 de marzo de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto Pagare N° 031176100006393 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170128401 en contra de LUIS CARLOS CIFUENTES MARROQUIN, identificado con la c de c nro. 1.023.914.224 dentro del ejecutivo 2019 - 00077 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019 - 00188

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMAR ALDANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra WILMAR ALDANA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031176100008767 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170163342 la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO (\$7.258.505.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.023.582.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto variable (DTF +7), de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 9 de abril de 2018 hasta el 9 de abril de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- b) Pagare N° 031176100006466 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170131679 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.709.153,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.152.00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 22 de abril de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, corregido mediante auto fechado 27 de febrero año 2020.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la

inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser

satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100008767, y 0311761006466 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170163342 y 725031170131679 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 26 de marzo de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los Pagares N° 031176100008767 y 031176100006466 correspondientes a los capitales insolutos de las obligaciones números 725031170163342 y 725031170131679 respectivamente en contra de WILMAR ALDANA, identificado con la c de c nro. 1.073.681.589 dentro del ejecutivo 2019 – 00188 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.500.000,00) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00037
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO ERLEY MAHECHA MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ERLEY MAHECHA MONTERO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100008398** correspondiente a la obligación número **725031170157384**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de capital; UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.046.586, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Pagaré **031176100006570** correspondiente a la obligación número **725031170130899**, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DE PESOS por concepto de capital; SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$691.942, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Pagaré **031176100005349** correspondiente a la obligación número **725031170114173**, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital; CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$101.811, oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 9 de marzo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Pagaré **4481850005451818** correspondiente a la obligación número **4481850005451818**, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$996.353,oo) por concepto de capital; VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.243 , oo) a título de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada marzo 16 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, con corrección del 13 noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago. Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que de los títulos allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado obligaciones número 725031170157384, 725031170130899, 725031170114173, 4481850005451818, contenidas en los pagares 031176100008398, 031176100006570, 031176100005349 y 4481850005451818, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de

oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que al señor ERLEY MAHECHA MONTERO, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo y su corrección, quien guardó silencio al no contestar ni proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a las obligaciones número **725031170157384, 725031170130899, 725031170114173, 4481850005451818**, contenidas en los pagarés **031176100008398, 031176100006570, 031176100005349** y **4481850005451818**, respectivamente, en contra de **ERLEY MAHECHA MONTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.458.840**, dentro del ejecutivo **2020 0037** en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

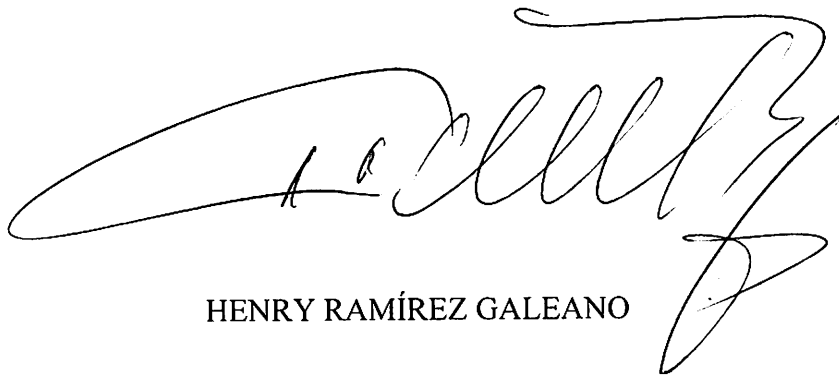
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLOVES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00074
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA STELLA REAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUL 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARÍA STELLA REAL**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100008163** correspondiente a la obligación número **725031170153464**, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000, 00) por concepto de capital; UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.333.763,00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada septiembre 7 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó el emplazamiento y la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los arts. 108 y 293 del C G P, sin que concurriera la demandada procediéndose a designar curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de

partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago. Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que de los títulos allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el pagaré pagaré **031176100008163** correspondiente a la obligación número **725031170153464**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que al señor curador ad litem que representa a la señora **MARÍA STELLA REAL**, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo del 7 de septiembre de 2020, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución incorporado en el pagaré **031176100008163** correspondiente a la obligación número **725031170153464**, en contra de **MARÍA STELLA REAL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.191.107, dentro del ejecutivo 2020 0074 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a los ejecutado al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.300.000 = .00) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 3 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00064

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

29 JUL 2021

Caparrapí (Cundinamarca),

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20830076, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.037.061,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170186398 contenida en el pagaré No. 031176100010114 suscrito por el demandado el día 08 DE MARZO DE 2019.
- b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.480.220,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 28 DE JUNIO DE 2019 al 28 DE JUNIO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00066
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE GUSTAVO ORTIZ PARRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JOSE GUSTAVO ORTIZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. . 80320246, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$9.166.670,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170161482 contenida en el pagaré No. 031176100008678 suscrito por el demandado el día 21 DE FEBRERO DE 2018.
- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE** (\$1.617.101,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al 01 DE JULIO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00067
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: TITO MIYER REAL VASQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 29 JUL 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **TITO MIYER REAL VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. . 80320246, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.685.694,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170186378 contenida en el pagaré No. 031176100010112 suscrito por el demandado el día 06 DE MARZO DE 2019.
- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.364.665,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE JUNIO DE 2019 al 28 DE JUNIO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO